

**Artículo 2. Contenido de los botiquines para primeros auxilios.**

El contenido de los botiquines a que se refiere el artículo anterior se limitará al mínimo establecido en el citado anexo VI.A).3 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril.

**Artículo 3. Reposición del contenido de los botiquines.**

La reposición del material de primeros auxilios contenido en el botiquín, por utilización o caducidad, será asimismo asumida, con cargo al presupuesto de la Seguridad Social, por la entidad gestora o mutua que cubra las contingencias profesionales de los trabajadores al servicio de la empresa.

**Disposición adicional única. Botiquines a bordo de buques.**

Lo dispuesto en esta orden no será de aplicación a los buques registrados y abanderados en España, cuya obligación de llevar permanentemente a bordo un botiquín, así como su contenido mínimo, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, recogida en el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

**Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.**

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**17836 REAL DECRETO 1261/2007, de 24 de septiembre, por el que se establece la prima al consumo de carbón autóctono para los años comprendidos entre 1999 y 2006.**

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dice textualmente lo siguiente:

«El Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la presente Ley.

Dichos incentivos incorporarán, en su caso, una prima máxima promedio equivalente a una peseta por kW/h para aquellos grupos de producción y en la medida que hayan efectivamente consumido carbón autóctono y por

la cuantía equivalente a su consumo únicamente de carbón autóctono.»

El artículo 15 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, establece que:

«Con cargo al importe máximo correspondiente al consumo de carbón autóctono se establece una prima máxima promedio de una peseta por kW/h para aquellos grupos de producción en la medida que hayan efectivamente consumido carbón autóctono y por la cuantía equivalente a su consumo de carbón autóctono, según se detalla en el anexo II de este Real Decreto, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, para el ejercicio 1998. Para ejercicios posteriores el Ministerio de Industria y Energía establecerá los correspondientes importes de las primas por consumo de carbón autóctono.»

En virtud de la autorización contenida en el artículo 15 del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía y el Ministerio de Economía dictaron las órdenes siguientes:

Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden de 25 de abril de 2001 por la que se establece para el año 2000 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden de 26 de noviembre de 2001 por la que se establece para el año 2001 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, por la que se establece para el año 2002 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden ECO/3193/2003, de 29 de octubre, por la que se establece para el año 2003 la prima al consumo de carbón autóctono.

Endesa, S.A., recurrió la Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999, la prima al consumo de carbón autóctono ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la cual falló desestimando el recurso.

Endesa, S.A., interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (Recurso de Casación n.º 7129/2001), que se ha resuelto estimando en parte la demanda formulada por Endesa, S.A. El fallo de la sentencia fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de febrero de 2005.

Los motivos son que ni el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, ni la Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono pueden ir en contra de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en concreto de lo establecido en la Disposición transitoria cuarta).

Los efectos de la sentencia son los siguientes:

a) Se anula el inciso del artículo 15 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento: «Para ejercicios posteriores el Ministerio de Industria y Energía establecerá los correspondientes importes de las primas por consumo de carbón autóctono».

b) Se anula el artículo primero de la Orden 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono, pues se establece por orden ministerial las primas o incentivos al consumo de carbón autóctono.

En aplicación de los Reales Decretos anteriormente indicados, es necesario para los ejercicios de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 proceder a determinar la prima al consumo de carbón autóctono.

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en su artículo 25 dos. autoriza al Gobierno a modificar, mediante Real Decreto, los criterios de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono.

Para fijar las producciones máximas equivalentes, que figuran en los artículos 3, 4 y 5 del presente Real Decreto, se han tenido en cuenta las cuantías de carbón contratado entre las empresas eléctricas y mineras, que dado su plazo, garantizan el suministro, una vez deducidos aquellos suministros por cuya reducción se percibieron ayudas excepcionales y que no pueden beneficiarse de la prima al consumo de carbón autóctono.

En el caso de la existencia de traspaso de carbón de una central a otra, la prima a percibir por la central en la que se consuman será la menor de las dos.

La Comisión Nacional de Energía ha emitido el preceptivo informe. Asimismo, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha sido informada en su reunión de 13 de septiembre de 2007.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 2007,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.** *Prima al consumo de carbón autóctono para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.*

Los importes de la prima o incentivo al consumo de carbón autóctono para los ejercicios de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, quedan establecidos en los importes siguientes, expresados en euros por MW/h, para las diversas centrales de generación que se indican:

Central	Tipo combustible principal	Prima específica €/MWh	Prima permanente €/MWh	Incentivo tecnología GICC €/MWh
Teruel.	Lignito Negro.	2,5982	2,5483	
Escucha.	Lignito Negro.	7,7278	2,5483	
Escatrón.	Lignito Negro.	2,6120	2,5483	
Cerchs.	Lignito Negro.	5,7902	2,5483	
Compostilla.	Hulla Nacional.	3,9426	2,5483	
Anllares.	Hulla Nacional.	2,7244	2,5483	
Narcea.	Hulla Nacional.	1,7045	2,5483	
La Robla.	Hulla Nacional.	2,6126	2,5483	
Guardo.	Hulla Nacional.	3,5772	2,5483	
Soto.	Hulla Nacional.	1,0139	2,5483	
Lada.	Hulla Nacional.	0,9923	2,5483	
Aboño.	Hulla Nacional.	0,2043	2,5483	
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	2,6619	2,5483	
Puertollano.	Hulla Nacional.	6,9699	2,5483	
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	2,2616	2,5483	86,1479
Puentes.	Lignito Pardo.	5,4163	2,5483	
Meirama.	Lignito Pardo.	10,4462	2,5483	

**Artículo 2.** *Producciones máximas equivalentes para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.*

Las producciones máximas, equivalentes a su consumo de carbón autóctono expresadas en GW/h, para los

años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 serán las que figuran en las órdenes siguientes:

Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden de 25 de abril de 2001 por la que se establece para el año 2000 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden de 26 de noviembre de 2001 por la que se establece para el año 2001 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, por la que se establece para el año 2002 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden ECO/3193/2003, de 29 de octubre, por la que se establece para el año 2003 la prima al consumo de carbón autóctono.

**Artículo 3.** *Producciones máximas equivalentes para el año 2004.*

Las producciones máximas, equivalentes a su consumo de carbón autóctono expresadas en GW/h, para el año 2004 serán las siguientes:

Central	Tipo combustible principal	Producción GW/h
Teruel.	Lignito Negro.	3.327
Escucha.	Lignito Negro.	282
Escatrón.	Lignito Negro.	187
Cerchs.	Lignito Negro.	175
Compostilla.	Hulla Nacional.	5.421
Anllares.	Hulla Nacional.	1.956
Narcea.	Hulla Nacional.	1.309
La Robla.	Hulla Nacional.	2.295
Guardo.	Hulla Nacional.	1.708
Soto.	Hulla Nacional.	1.946
Lada.	Hulla Nacional.	917
Aboño.	Hulla Nacional.	256
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	1.121
Puertollano.	Hulla Nacional.	775
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	484
Puentes.	Lignito Pardo.	4.372
Meirama.	Lignito Pardo.	1.947
<b>Total</b>		<b>28.477</b>

**Artículo 4.** *Producciones máximas equivalentes para el año 2005.*

Las producciones máximas, equivalentes a su consumo de carbón autóctono expresadas en GW/h para el año 2005 serán las siguientes:

Central	Tipo combustible principal	Producción GW/h
Teruel.	Lignito Negro.	3.327
Escucha.	Lignito Negro.	669
Escatrón.	Lignito Negro.	0
Cerchs.	Lignito Negro.	0
Compostilla.	Hulla Nacional.	5.421
Anllares.	Hulla Nacional.	1.956
Narcea.	Hulla Nacional.	1.309
La Robla.	Hulla Nacional.	2.295
Guardo.	Hulla Nacional.	1.708
Soto.	Hulla Nacional.	1.857
Lada.	Hulla Nacional.	878
Aboño.	Hulla Nacional.	256
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	1.027
Puertollano.	Hulla Nacional.	775

Central	Tipo combustible principal	Producción GW/h
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	461
Puentes. Meirama.	Lignito Pardo. Lignito Pardo.	4.372 1.947
<b>Total</b>		<b>28.258</b>

**Artículo 5. Producciones máximas equivalentes para el año 2006.**

Las producciones máximas, equivalentes a su consumo de carbón autóctono expresadas en GW/h, para el año 2006 serán las siguientes:

Central	Tipo combustible principal	Producción GWh
Teruel.	Lignito Negro.	3.528
Escucha.	Lignito Negro.	545
Escatrón.	Lignito Negro.	0
Cerchs.	Lignito Negro.	0
Compostilla.	Hulla Nacional.	5.422
Anllares.	Hulla Nacional.	1.956
Narcea.	Hulla Nacional.	1.273
La Robla.	Hulla Nacional.	2.295
Guardo.	Hulla Nacional.	1.708
Soto.	Hulla Nacional.	1.850
Lada.	Hulla Nacional.	878
Aboño.	Hulla Nacional.	192
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	893
Puertollano.	Hulla Nacional.	775
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	461
Puentes. Meirama.	Lignito Pardo. Lignito Pardo.	4.372 1.947
<b>TotalL.</b>		<b>28.095</b>

**Artículo 6. Reducción de la prima al consumo de carbón autóctono para cada uno de los años 2004 y 2005.**

La reducción de la prima al consumo de carbón autóctono, fruto de aplicar lo establecido en el punto 116 de la Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001 para cada uno de los años 2004 y 2005 será la siguiente:

Central	Tipo combustible principal	Reducción Miles de euros
Teruel.	Lignito Negro.	0
Escucha.	Lignito Negro.	220
Escatrón.	Lignito Negro.	61
Cerchs.	Lignito Negro.	147
Compostilla.	Hulla Nacional.	4.464
Anllares.	Hulla Nacional.	586
Narcea.	Hulla Nacional.	1.601
La Robla.	Hulla Nacional.	1.971
Guardo.	Hulla Nacional.	381
Soto.	Hulla Nacional.	305
Lada.	Hulla Nacional.	0
Aboño.	Hulla Nacional.	69
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	398
Puertollano.	Hulla Nacional.	316
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	275
Puentes. Meirama.	Lignito Pardo. Lignito Pardo.	2.965 3.681
<b>Total.</b>		<b>17.440</b>

Esta reducción deberá hacerse efectiva por las empresas propietarias de las centrales en los años 1998 y 1999.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOAN CLOS I MATHEU

**17837** *ORDEN ITC/2948/2007, de 27 de septiembre, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, faculta al Ministerio de Industria y Energía, hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para modificar los anexos I y II del mismo, a fin de adaptarlos a la evolución producida por la publicación de nuevas normas comunitarias y nuevos reglamentos derivados del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Los preceptos en vigor del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, contienen numerosas funciones cuya reglamentación está prevista que entre en vigor durante el año 2007 o en fechas posteriores, sin que consten algunas de sus fechas particulares de entrada en vigor para nuevos tipos o nuevas matriculaciones. Por ello resulta necesaria la consolidación de determinadas fechas e incluirlas en el anexo I.

Mediante las órdenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril y 24 de noviembre de 1989, 16 de julio de 1991, 24 de enero, 24 de julio y 29 de diciembre de 1992, 10 de junio y 15 de octubre de 1993, 22 de febrero de 1994, 9 de marzo de 1995, 24 de abril de 1996, 25 de abril y 9 de diciembre de 1997, 28 de julio de 1998, 17 de febrero y 14 de junio de 1999, 4 de febrero, 14 de julio y 27 de diciembre de 2000, 23 de julio de 2001, 25 de junio y 26 de diciembre de 2002, 8 de octubre de 2003, 10 de febrero y 23 de septiembre de 2004, 3 de octubre de 2005, 14 de febrero, 13 de junio, 30 de noviembre de 2006 y 13 de marzo de 2007, se transpusieron las normas comunitarias y reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), derivados del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, acordados hasta la fecha de la última orden citada.

La publicación, desde la última fecha de modificación de los anexos, de dos nuevos reglamentos (CE), uno del Parlamento Europeo y del Consejo y otro de la Comisión, seis nuevas directivas de la Comisión Europea y dos nuevos reglamentos de la CEPE/ONU, aconseja la aprobación de una nueva disposición modificando nuevamente estos anexos.

Mediante la presente orden el ordenamiento jurídico español se adecua a las siguientes normas de derecho de